

RESOLUCIÓN No. **Nº 1770**
(28 NOV 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N° 1360 de 21 de abril de 2017 se dispuso aperturar procedimiento sancionatorio contra el establecimiento comercial denominado SUFIMOTOS Sincelejo a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 32 N° 17-86, avenida Alfonso López, municipio de Sincelejo

Que mediante auto N° 2982 de 11 de septiembre de 2017 se dispuso formular contra el establecimiento comercial denominado SUFIMOTOS Sincelejo, identificado con NIT 900419499-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 32 N° 17-86 Avenida Alfonso López, municipio de Sincelejo el cargo único de incumplimiento a lo ordenado en la resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007, artículo 2 "Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (Respel).

Que mediante oficio N° 7619 de 03 de octubre de 2017 el señor Ubaldo Carlos Alián Alemán, presento escrito de descargos dentro del término legal.

Que mediante auto N° 3444 de 08 de noviembre de 2017 se dispuso abrir a prueba por el termino de 30 días la presente investigación y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran la práctica de una visita de inspección ocular y técnica con el fin de determinar si el establecimiento comercial denominado SUFIMOTOS Sincelejo es generador de residuos o desechos peligrosos (aceites lubricantes usados) y corroborar si está incumpliendo con la resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007, artículo 2 y que en caso de ser generador identificar en que categoría de generador se encuentra el presunto infractor.

Que mediante informe de visita de 04 de agosto de 2018 y concepto técnico N° 0719 de 10 de septiembre de 2018 se conceptuó que:

- El establecimiento de comercio SUFIMOTOS Sincelejo con NIT 900.419.499-6 representado legalmente por Clara Inés Retrepo, ya no presta sus servicios, según consta en la copia del certificado mercantil de cancelación ante la Cámara de Comercio de Sincelejo y visita realizada al lugar.
- Se le notifica a la oficina jurídica de la Corporación Autonoma Regional de Sucre – CARSUCRE, que actualmente en la dirección suministrada calle 32 N° 17 -86 se encuentra el establecimiento SUPREMOTOS Sincelejo, identificado con NIT 900.419.499-6, el cual tiene como actividad principal el comercio de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios, sin embargo; su actividad secundaria es brindar el mantenimiento de motos, en la cual se generan residuos peligrosos como aceites usados, filtros, estopas, envases contaminados, entre otros.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 1770

(28 NOV 2018)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"**

- El establecimiento SUPREMOTOS Sincelejo, debe cumplir con las características adecuadas de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..." que el artículo 2° de la ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la ley 768 de 2002, la Armada Nacional, así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la parte considerativa, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" artículo 80, de la misma Carta Política señala, que **le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.** Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Como lo considera la Corte Constitucional " Dispone el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los límites del bien común, es decir, la constitución garantiza a todos la posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño".

Si bien la Corte reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. El particular al realizar su

CONTINUACION RESOLUCIÓN N^o 1770

(28 NOV 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta y la verifica con el fin de que no cause daño al ambiente y dentro de las condiciones permitidas por la autoridad ambiental.

Que en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que la ley 1333 de 21 de julio de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº**

1770

(28 NOV 2018)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que una vez revisado el expediente y analizado el informe de visita de 04 de agosto de 2018 y el concepto técnico N° 0719 de 10 de septiembre de 2018 rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se pudo determinar que el establecimiento de comercio SUFIMOTOS Sincelejo, identificado con NIT 900419499-6 representado legalmente por la señora Clara Inés Restrepo, ya no presta sus servicios, según consta en la copia del certificado mercantil de cancelación ante la cámara de comercio de Sincelejo y visita realizada al lugar.

Así las cosas, resulta procedente cerrar la presente investigación y abstenerse de sancionar el establecimiento de comercio SUFIMOTOS Sincelejo, identificado con NIT 900419499-6 de los cargos consignados en el artículo primero del auto N°2982 de 11 de septiembre de 2017.

Que se hace necesario desglosar del expediente N° 614 de 30 de diciembre de 2016 el informe de visita de fecha 04 de agosto de 2018 obrante a folio 41 del expediente en original, dejando copia en el expediente de infracción (Exp. 614) y el concepto técnico N° 0719 de 10 de septiembre de 2018 obrante a folio 42 del expediente en original, dejando copia en el expediente de infracción (Exp. 614).

Que una vez hecho lo anterior, se debe abrir expediente de INFRACCION separado con los documentos desglosados del expediente N° Exp.614 de 30 de diciembre de 2016. Con la presente resolución se deja constancia del desglose realizado del expediente N° Exp.614 de 30 de diciembre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto,

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1770

(28 NOV 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de sancionar al establecimiento de comercio SUFIMOTOS Sincelejo, identificado con NIT 900419499-6 de los cargos consignados en el artículo primero del auto N°2982 de 11 de septiembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese desglosar del expediente N° 614 de 30 de diciembre de 2016 el informe de visita de fecha 04 de agosto de 2018 obrante a folio 41 del expediente en original, dejando copia en el expediente de infracción (Exp. 614) y el concepto técnico N° 0719 de 10 de septiembre de 2018 obrante a folio 42 del expediente en original, dejando copia en el expediente de infracción (Exp. 614).

ARTICULO TERCERO: Ordénese ABRIR expediente de INFRACCION separado con los documentos desglosados del expediente de infracción N° 614 de 30 de diciembre de 2016, los cuales harán parte integral del mencionado expediente.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al establecimiento de comercio SUFIMOTOS Sincelejo, identificado con NIT 900419499-6, a través de su representante legal.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el boletín oficial de la corporación.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MAURA MAURY ATENCIA	ABOGADA CONTATISTA	
REVISO	JORGE JARABA DIAZ	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			